

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5370.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8880.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—En la Gaceta de Madrid número 81 correspondiente al día 22 de Marzo último se halla inserta la ley que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESPOSICION A S. M.

«Señora: Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país, así en casos comunes como en periodos de agitacion, han declarado la verdad práctica de que el orden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantía más segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el orden público, la administracion de justicia y la ley carecen de importancia; la vida y el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras ilusiones.

El principio de libertad y el de orden no son hostiles, á pesar de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de escluirse, se armonizan maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El orden bien entendido deslinda á la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al orden la frontera que la separa de la arbitrariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaciones, ni en lo relativo á los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salviedades más ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades más cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los títulos 10 y 11 del libro 12 de la Novísima recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afán sostener vigorosamente el orden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas; y omitiendo citas de disposiciones menos importantes, la célebre ley de 17 de abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debía observarse; el real decreto de 24 de mayo de 1814, los de 8 y 13 de enero y 20 de febrero de 1824, y la real cédula de 19 de agosto de 1827 sobre la organizacion de la policia y el castigo de las sediciones; las reales órdenes de 17 de noviembre de 1834, 6 y 8 de agosto de 1835; las órdenes de la regeñcia de 22 de diciembre de 1841, las de 4 de junio y 21 de noviembre de 1842; la orden del gobierno provisional de 15 de setiembre de 1843; las leyes de 8 de enero y 2 de abril, y las reales órdenes de 18 y 19 de junio de 1845; las de 10 de mayo y 4 de setiembre de 1847; la de 13 de mayo de 1848, y el Código penal vigente del mismo año; las reales órdenes de 5 de enero, 12 de marzo y 25 de junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de junio del propio año; las reales órdenes de 19 de enero, 25 de junio, 26 de julio y 9 de agosto de 1856; las de 7 y 9 de Julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de julio último sobre suspension de las garantías constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del orden, á pesar del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los periodos de más tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los

del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el orden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que, tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío, y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que se han seguido más ó ménos exclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizacion en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera de ellos adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristísimas desventuras á pesar de la buena fe y de la recta intencion con que lo aplicarían y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifique arbitrariamente la libertad por conservar el orden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada estension que abraza el método conciliador que el gobierno se ha propuesto seguir, la idea del orden impone su imperio lo mismo á la autoridad que manda que al súbdito que obedece, y este es uno de los principios más poderosos del presente proyecto de ley. Por él, comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones; y la autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta, así en lo común y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitase emplearlos.

Considerando el orden público en su acepcion más lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto moral ó materialmente, cae en rigor bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente externos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creído el gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al orden público; y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del gobierno durante este primer periodo consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del orden exterior.

El Estado, por medio de una policia bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de orden público le revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo dándole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos extremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el orden público ha sido atacado, y que los síntomas de perturbacion principian á manifestarse.

La autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser más rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la autoridad no debe sin embargo vacilar en aplicarla con prontitud y entereza.

Los funcionarios civiles son los que en esta situación tienen todavía á su cargo el restablecimiento de la paz común. Los tribunales de justicia deben compartir con la autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedición ó rebelión abierta contra la autoridad; es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan crítica situación ya todo cuanto tiene el carácter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la población ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, según la opinión del gobierno de V. M., la economía de la importante ley de orden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobación de todos se ha compuesto al fin, si no tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoría y aun hacerse en ocasión de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, más estensa á lo ménos y más comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicación que de ella se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entre tanto el Consejo de ministros cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad más sobre las muchas que sin vacilación ha tomado sobre sí en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por dicha vivimos. Las Cortes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el gobierno acogerá con la deferencia que debe á los representantes de la nación.

Por todas estas razones el ministro que suscribe, de conformidad con los demás individuos del Consejo á que la real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de marzo de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público, hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta ley.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestación pública que ofenda á la Religión, á la moral, á la Monarquía, á la Constitución, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca

escándalo, agitación, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajación de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algún grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitación y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevención, persecución y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TÍTULO II.

Del estado normal.

Art. 4.º Es obligación especial y exclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, según proceda.

También es de su obligación evitar los actos que sin intención de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteración de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernación con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demás Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confía, se organizará en cada Gobierno de provincia una sección de orden público.

Art. 9.º Según la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda

especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesión, vagos y demás personas de modo de vivir sospechosas.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesión, rentas, sueldo, ocupación ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesión ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitución, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningún oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbación en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detención, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detención continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad; de cuya disposición darán cuenta al gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodogones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del gobernador de la provincia, y tendrán además la obligación de cerrarlos por las noches á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasión á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligación de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposición de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que según esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentación de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripción.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la mis-

ma población, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se espresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Las cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detención del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuación del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 días. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algún otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo después de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se espendan armas de cualquier clase, no podrán espendirlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias deberán cumplirse las siguientes formalidades.

1.ª Obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, espresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.ª Dar conocimiento á la autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.ª Formar un padron exacto de todos los operarios según el modelo que se les fije, dando cuenta en el término del 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.ª Participar á la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravención á cualquiera de las prescripciones anteriores

será castigada, según su importancia, judicial o gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

Del estado de alarma.

CAPITULO I.

De los medios que debe emplear la autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la autoridad militar de la población para que apereba sus medios de acción, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocación de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá espulsar de la población ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la espulsión que en estos casos se ordene, durarán solo 40 días, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al gobierno.

Art. 33. También acordará la suspensión de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al gobierno de esta resolución.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopción de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares de la agitación, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza que disponga, obrará discrecionalmente y según las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este periodo, se ajustarán á lo que prescribe el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO II.

De la cooperación que la autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los jueces en sus juzgados, acompañados de los promotores y escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al juez de paz

respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesión permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la más recta y pronta sustanciación de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiera la Audiencia, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si después de empleados, todos los medios de que la autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

TITULO IV.

Del estado de guerra.

CAPITULO UNICO.

Del mando de la autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los consejos de guerra.

Art. 47. Después de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presunción de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del gobierno, mientras no se prueben plenamente la inocencia del que en tal situación fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedición ó rebelión, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoseles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelión ó sedición serán castigados respectivamente según las disposiciones del código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distinción, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedición ó rebelión y restablecer el orden. Si las autoridades no lo prestasen sufrirán la pena de prisión mayor é inhabilitación perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitación perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspensión de empleo ó cargo, ó la de separación, siendo interinamente reemplazados y dando de esto cuenta al gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolución; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose respecto á este á las facultades

que la militar les delegue ó deje espeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar la misma directamente los partes ó noticias que les prevenida ó reclamen.

Art. 52. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas espresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilación todas las causas á que haya lugar, y se instalen los consejos de guerra que deben fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedición y rebelión y sus anejos, serán juzgados por los consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudación y falsificación contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 54. Cuando la sedición ó rebelión se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia lo exija, podrán la autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaración de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de esta ley, y como medida provisional y la más segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al gobierno para su resolución.

Si la rebelión ocurriere en una capital de provincia, la autoridad civil será el gobernador de la provincia; la judicial el regente de la audiencia donde la hubiere, y la militar el capitán general donde la haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reunirán para la declaración arriba indicada, el juez de primera instancia, ó el decano, si hubiere más de uno, el subgobernador, corregidor ó alcalde, y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la monarquía ó en puntos donde resida el rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorización del gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el artículo 54, y se propondrá al gobierno, sin cuya autorización no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitución, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la población ó distrito donde hubiere estallado la sedición ó rebelión.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que según las circunstancias deben hacer de sus armas.

TITULO V.

De los procedimientos especiales y de las penas á que dá lugar la aplicación de la ley de orden público.

CAPITULO PRIMERO.

De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicación, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados según las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente según corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vi-

gentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez según la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de quince días. Si las impusiere el gobernador de la provincia, podrá estender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la autoridad superior militar, ó por sus delegados, según su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por vía de sustitución, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

Sección primera.

Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdicción ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetración del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó más jueces de primera instancia, si la sedición, rebelión ó alteración del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los jueces respectivos procederán sin dilación á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándose directamente en oportuno estado al más antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el artículo 38 del reglamento provisional para la administración de justicia confiere al gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que les parezca más apropiado.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito ó ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilación á la audiencia del territorio, por conducto del regente, y al ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la audiencia el auto de inhibición. Las causas de sedición y rebelión pendientes ante los tribunales ordinarios al hacerse la declaración del estado de

guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente, sin previa consulta con la Audiencia, al capitán general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el artículo 53 se continuarán por los tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del promotor fiscal se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo, todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Los que se hallen en este caso se fallarán por el consejo de guerra.

Seccion segunda.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del escribano que sea más de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la vena ó permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni cancion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, d clarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndola inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el su-

mario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar á lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal, para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de oposiciones en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella; espresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por concluida la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, espresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren, y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse más de quince testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y examen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del juez las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndole saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanen, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados y al verificarlo el escribano les prevendrá que nombren procurador y abogado que de-

fiendan á sus representados en el tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrársele de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

Seccion tercera.

De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta espresada en el art. 99.

Art. 104. La sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comision al juez interior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra ántes que el fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente ó el que haga sus veces.

Si en la sala á que corresponda no hubiera número suficiente de ministros, se agregarán los más antiguos de las otras salas hasta completarlo, con esclusión de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior, con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma sala si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden más riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el juez ó tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan escitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se hallen espresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

CAPITULO III.

Del procedimiento ante la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 3.º libro 2.º del Código penal. Tambien conocerá de las espresadas en el art. 53 de esta ley si el capitán general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas y con asistencia de asesor letrado segun las ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á ordenanza, podrán delegar los capitanes generales en el jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en consejo de guerra; todo con dictámen de asesor, reservándose el capitán general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el auditor de guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á ordenanza las sentencias que me-

rezcan la aprobacion del capitán general, de acuerdo con el auditor; y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella autoridad con este letrado, se remitirá la causa á la resolucion del supremo tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se suprimen los caros que la ordenanza exige en los ordinarios, practicandose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El capitán general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al orden público, las cuales entónces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario separándose de todo procedimiento militar. Los jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el capitán general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los consejos de guerra las penas que marca el código penal: á los militares las señaladas en las ordenanzas del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusiva-

mente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo 1.º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse más de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el artículo 19.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Para la más exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales podrá dictar el gobierno los correspondientes reglamentos.

2.ª No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra estrangera.

3.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometen y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bojetin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 2 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

mente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público.

Art. 126. Las penas impuestas por dicha autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente a las faltas capitales I. del título V de la misma.

Art. 127. En la imposición de estas penas procederá la autoridad civil a su presente arbitrio previo y sumariamente, prestado judicialmente a los interesados de palabra o por escrito, pero sin que puedan comparecer más de tres días en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la autoridad civil en la imposición de las penas gubernativas que puede aplicar a las faltas, conforme a esta ley, no se da otro recurso que el de papeja ante el superior partido, o el de responsabilidad en su caso, según lo prescribe en el artículo 19.

Art. 129. La interposición de estos recursos no impedirá la ejecución de las penas que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Para la más exacta aplicación de esta ley en los puntos y objetos que respectivamente instituyen especiales podrá dictar el gobierno los correspondientes reglamentos.

2.ª No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra estranjera.

3.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas o reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de marzo de 1807.—
González Bado.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicación. Palma 2 de Abril de 1807.—
Cárdenas de Pina.

recurrir la aprobación del capitán general, de acuerdo con el auditor; y en caso de negarse la aprobación, o de no estar conforme aquella autoridad con este tratado, se remitirá la causa a la resolución del primer tribunal de guerra y marina, que tendrá obligación de dictar sentencia a los cuatro días de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra personas se juzgarán en las reglas establecidas en los artículos citados y en las leyes por los tribunales con término de tres días para cada uno, y pasados los nueve se declarará rebelde.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se sumen los casos que la ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan atender al resultado de la causa.

Art. 120. Las sentencias se limitarán a aquellos delitos cuyos declaraciones sean de cargo o de castigo a los acusados, y se presentará de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas tantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El capitán general podrá recurrir a la jurisdicción competente aquellas causas que haya comenzado a formar y que no afecten al orden público, las cuales entonces no solo en la sustanciación, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario apartándose de todo procedimiento militar. Los jueces, sin embargo, estarán obligados a dar cuenta de las causas que se formen en el orden público al capitán general.

Art. 123. A los tres no militares se aplicarán por los consejos de guerra las penas que marca el código penal; a los militares las señaladas en las ordenanzas del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los consejos de guerra no se hará condenación de costas.

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la autoridad civil gubernativa o municipal corresponde exclusivamente

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigieren a la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 112. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se oponga a ninguna otra sanción especial o privilegiada.

CAPITULO III.

Del procedimiento ante la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdicción militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedición, rebelión y sus auxilios, y los demás comprendidos en el título 2.º del libro 2.º del Código penal. También conocerá de las expresadas en el art. 53 de esta ley si el capitán general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conoce la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los consejos de guerra ordinarios formados con jefes y oficiales de todas las armas y con asistencia de asesor formado según las ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo a ordenanzas, podrá delegar los capitanes generales en el jefe militar que crea conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleva a proceso, y cuando este terminado mandar sea visto el consejo de guerra; todo con dictamen de asesor, reservándose el capitán general la aprobación de las sentencias y la facultad de suspender en los sumarios libremente sin perjuicio de compareción de penas leves de acuerdo con el auditor de guerra.

Art. 117. Cuando ejecutoria con arreglo a ordenanzas las sentencias que no

En el acto de la vista informarán de palabra primero el fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber aprehido alguna de las partes, se defensor usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán procesalmente por magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente o el que haga sus veces.

Si en la sala a que correspondía no hubiere número suficiente de ministros, se agregaran los más antiguos de las otras salas hasta completar, con exclusión de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dada la sentencia, se reanuda sin dilación la ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior, con la certificación correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma sala si se interpusiere dentro de segundo día.

Art. 111. Los jueces y tribunales no podrán para estas causas formar decretos de despacho; utilizaran el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario según la urgencia del caso, a juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden más riguroso, sin permitir a los concurrentes demostraciones de ninguna clase, ampliándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que precedan, la fuerza civil o militar que el juez o tribunal crea necesaria.

También se permitirá a los defensores que aparezcan en su nombre, sosteniendo debidamente comprobadas o que puedan escitar los autos de los concurrentes.